

ORDEN de 15 de abril de 1953 por la que se reglamenta la ordenación de los aprovechamientos hidráulicos en la cuenca del río Segura, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 25 de abril de 1953.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 25 de abril de 1952 dispone reglamentar, para una mejor ordenación de los caudales que circulan por la cuenca del río Segura llevar su aprovechamiento al máximo, respetar los derechos adquiridos y utilizar los caudales regulados por los pantanos en construcción y construidos por el Estado, para una metódica y regada ampliación a nuevos regadíos de marcado interés nacional.

En su artículo octavo se dispone que por este Ministerio se dicten las órdenes oportunas para llevarla a cabo, por lo cual, examinados todos los antecedentes de legislación y expediente tramitados hasta la fecha, los datos estadísticos aportados por la Confederación Hidrográfica del Segura, y los recogidos en mi visita de inspección a las obras referidas a la cuenca, realizada en el pasado mes de marzo, y oídas las aspiraciones formuladas como complemento de las expuestas en sus instancias y peticiones por los interesados, durante las audiencias concedidas en las ciudades de Murcia, Orihuela, Mula y Lorca, con especial atención para el escrito que me fue presentado en la ciudad de Ciegueta el día 20 de dicho mes por el señor Alcalde de Murcia, en representación conjunta de todos los usuarios regantes de las vegas media y baja,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1º Una vez completadas las obras de regulación de la cuenca del río Segura y afluentes, y en explotación los aprovechamientos hidroeléctricos de sus pantanos, con el adecuado régimen de desembalses para riegos, que modulará el contrainfusión general de Cañaverosa comprendido en el concurso de los saltos de pie de presa y tramos intermedios de la cuenca, el caudal medio anual aprovechable aguas abajo de dicho paraje, excluidas las aportaciones del río Talavera y descontadas las concesiones para riegos aguas arriba, se calcula será de 533 millones de metros cúbicos, que significará un aumento de 223 millones de metros cúbicos de agua anuales sobre los 310 millones de metros cúbicos que por media anual molían en la actualidad los pantanos de Fuensanta y Talave.

2º La superficie de regadío actual en el valle del Segura se agrupa en tres zonas: Alta aguas arriba de la contraparada en Alcantarilla, Murcia; Media entre la contraparada y el límite de las provincias de Murcia y Alicante, y Baja en la provincia de Alicante, estimándose sus extensiones actuales en las siguientes:

Zona alta: 11.500 hectáreas (aguas abajo de Cañaverosa).

Zona media: 13.500 hectáreas.

Zona baja: 21.500 hectáreas.

De las cuales están aún en trámite de legalización definitiva: 5.000 hectáreas en la zona alta, 1.000 hectáreas en la zona media, y 2.000 hectáreas en la zona baja.

En cada una de estas zonas de vega, los porcentajes de cultivos intensivos de plantas herbáceas son: 50 por 100, en la zona alta; 70 por 100, en la zona media,

70 por 100 en la zona baja, cubriendo las restantes superficies con regadío intensivo de plantas arbóreas.

3º Las dotaciones medias anuales necesarias para los cultivos de las tres zonas, estudiadas las rotaciones de alternativas y sancionadas por la práctica y por las manifestaciones de los interesados, son:

Para los regadíos intensivos de plantas herbáceas: hasta 10.000 metros cúbicos de agua por hectárea y año.

Para los regadíos intensivos de plantas arbóreas: hasta 4.200 metros cúbicos de agua por hectárea y año.

4º La regulación del río Segura, mediante la explotación de los pantanos de Fuensanta, Cenajo, Talave y Camarillas y contraembalse de Cañaverosa, permite asegurar tales dotaciones para las 46.500 hectáreas regadas de hecho actualmente, quedando un sobrante de regulación media anual de 163 millones de metros cúbicos de agua. De éstos se destinarán

hasta 97 millones de metros cúbicos a la creación de las ampliaciones posibles y económicas contiguas a los regadíos tradicionales en 12.500 hectáreas, distribuidas en la forma que se detalla en el apartado quinto de esta Orden, y el resto, o sea, hasta 66 millones de metros cúbicos, para los riegos de Mula, y estacionales de primavera y otoño para cultivos cerealistas en Lorca y Campo de Cartagena, como señala también el mismo apartado quinto.

5º En consecuencia, la ordenación de los regadíos de la cuenca del río Segura será en la forma siguiente:

	Regadíos tradicionales	Regadíos en trámite de legalización	Nuevos regadíos	Totales	Volumenes máximos que corresponden
	—	—	—	—	—
	Has.	Has.	Has.	Has.	Has.
Zona Alta .....	6.500	5.000	4.500	16.000	113
Zona Media .....	12.200	1.300	4.500	1.000	148
Zona Baja .....	19.500	2.000	3.500	25.000	206
Total vegas ....	38.200	8.300	12.500	59.000	467

y el excedente de regulación media anual se distribuirá en la siguiente forma:

Riegos en el valle del río Mula: 4 millones de metros cúbicos a transvasar en la época del año que sea más oportuno, al Pantano de la Cierva.

Riegos de la zona cerealista de Lorca: 31 millones de metros cúbicos a utilizar, puestos en el partido de cabeza de los riegos tradicionales, en los meses de marzo, abril, octubre y noviembre.

Riegos cerealistas del Campo de Cartagena: 31 millones de metros cúbicos en esos mismos cuatro meses.

6º Los beneficiarios de todos los aprovechamientos para riegos posteriores al año 1933 con aguas del río Segura, de sus afluentes o acueductos derivados, que no tengan concesión administrativa dentro del plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha de esta Orden, solicitarán individualmente de la Administración la correspondiente concesión por los trámites y con los requisitos establecidos en la Ley de 15 de junio de 1879 y disposiciones complementarias a la misma.

Al otorgarse tales concesiones, de conformidad con la legislación vigente, se impondrán, además de las generales, las condiciones siguientes:

a) No podrá alcanzar la concesión a más cantidad de agua que la que precisa para que puedan ser regadas con las dotaciones que se fijan en esta Orden, como límite máximo las mismas tierras que en la actualidad están beneficiadas para el aprovechamiento que se trate de legalizar.

b) La concesión quedará inexcusablemente vinculada a la tierra que riega, no pudiendo enajenarse independientemente aquel derecho o esta propiedad, y en todo caso, el concesionario no podrá beneficiarse con la venta de las aguas objeto de la concesión.

c) Las obras de desviación o la instalación elevadora de las aguas para un aprovechamiento no tendrá más capacidad de captación ni potencia de elevación que la indispensable para la cantidad de agua y extensión de regadío a que se refiere la concesión: correspondiendo a la Confederación Hidrográfica del Segura el control de los caudales utilizados.

d) El concesionario abrirá un paso de agua que, reconociendo los sobrantes de su aprovechamiento, las revierta, por la línea más corta posible, al cauce de donde proceden y por el punto más cercano al de la toma de las aguas.

e) Serán preferentes en todo momento los regadíos tradicionales, siguiéndoles los correspondientes a las concesiones otorgadas para legalización de regadíos actuales,

quedando en tercer lugar las concesiones correspondientes a nuevos regadíos contiguos a las zonas tradicionales y, por último, las tres concesiones de Mula, Lorca y Campos de Cartagena. El concesionario vendrá obligado a la suspensión del aprovechamiento de aquellas épocas de extraordinaria sequía y en tanto no queden satisfechas las necesidades de los regadíos que le precedan en orden de preferencia.

f) El concesionario viene obligado a satisfacer el canon por metro cúbico de agua utilizada que fije anualmente la Confederación Hidrográfica del Segura, previa aprobación de este Ministerio de Obras Públicas, y en el que se sumarán el canon de regulación determinado en las normas de la legislación vigente y el aumento proporcional que corresponda de los gastos de la compensación de energía eléctrica que se haya de entregar a los aprovechamientos hidroeléctricos afectados por las reducciones de desague de los pantanos, convenientes a los riegos, en cumplimiento del artículo cuarto del Decreto de 25 de abril de 1953.

7º Dentro del mismo plazo fijado en el apartado anterior, al amparo del Decreto de 30 de diciembre de 1941, las Comunidades de Regantes, Sindicatos de Riego o Heredamientos solicitarán las ampliaciones de sus zonas de regadío, que serán otorgadas dentro de los límites totales de superficies indicados en el apartado quinto.

Las Comunidades de Regantes o Sindicatos de Riegos de Mula, Lorca y Campos de Cartagena solicitarán en el mismo plazo de sesenta días las concesiones de los caudales anuales que en el apartado quinto se les asigna dentro de esta Orden ministerial, con carácter de riegos estacionales eventuales para cultivos cerealistas en Lorca y Cartagena y para transvase al pantano de La Cierva en Mula como complemento de dotación de sus riegos tradicionales.

En el condicionado de las concesiones del primer grupo se impondrán las complementarias descritas en el apartado anterior, y en las tres del segundo grupo se añadirán a aquéllas las que indiquen y definan explícitamente sus especiales características de riegos estacionales.

8º Legalizados unos aprovechamientos, y ampliados otros, se completará la labor de planos parcelarios ordenada por el Decreto de 14 de abril de 1942, reduciendo la clasificación de los regadíos a los tres grupos siguientes: regadíos tradicionales, preexistentes a 1933; nuevos regadíos, correspondientes a las nuevas concesiones para legalización de los regadíos de hecho existentes con posterioridad a 1933, y

regadíos de regulación, correspondientes a las nuevas concesiones para establecimiento de ampliaciones de riego.

Esta labor debe quedar terminada antes del 31 de diciembre del año actual por la Confederación Hidrográfica del Segura.

9. En los años extraordinarios, con reservas hidráulicas inferiores a la media embalsable, la Confederación Hidrográfica del Segura, en el mes de febrero, decretará la reducción de consumo de agua en proporción a las existencias en los pantanos; a las circunstancias meteorológicas imperantes, comenzando estas reducciones por las concesiones a Campos de Cartagena, Lorca y Mula, siguiendo por las concesiones de los regadíos y pudiendo llegar a destinar el total de los embalses existentes para las atenciones exclusivas de los regadíos clasificados en el epígrafe de tradicionales.

En todo caso la variación de circunstancias por aumento de los volúmenes embalsados puede traducirse a lo largo del año agropecuario en la adecuada modificación de las reducciones impuestas a los consumos.

10. La importancia de la riqueza que produce la vega del Segura aconseja reservar en el mes de junio y en el pantano de Alfonso XIII su mayor volumen de agua posible para garantía de los riegos de verano en las vegas media y baja, siendo conveniente utilizar el canal de conducción de aguas a Mula, Lorca y Campos de Cartagena, canal alto de la margen derecha, para transvasar el suplemento que se crea oportuno desde el pantano del Cenajo y en la época en que convenga.

Con igual objeto, una vez construido el pantano de Santomera, se estudiará la posibilidad de transvase desde el río Segura, en arenas de este, para completar las reservas estivales creadas en el pantano de Alfonso XIII, respetando en todo momento el resguardo de capacidad que corresponde a su misión como obra de defensa y corrector de las ramblas de Santomera y Abanilla.

11. La ordenación de los regadíos de esta cuenca lleva a la necesidad imperiosa de utilizar las aguas con el mejor rendimiento posible, y por ello se hace preciso el revestimiento total de los cauces de riego de las tres vegas del valle del Segura, anulando totalmente las pérdidas en sus actuales acequias de tierra. Por ello debe estudiarse el conjunto de las obras de este tipo, que afecten a los cauces principales, proponiendo en su anteproyecto el orden de las obras y el estudio económico para aplicación de la Ley de 7 de junio de 1911 y del Decreto de 15 de diciembre de 1939, para poder determinar las aportaciones de los usuarios al coste de aquéllas.

Se decreta la obligatoriedad de ejecución total de tales obras para aquellos cauces cuyo caudal circulante sea superior a 250 litros por segundo, aplicando a su construcción el Decreto de 20 de diciembre de 1946, que concede el derecho de tanto a los usuarios en la subasta o concurso de las obras al objeto de facilitar su realización.

Para los restantes cauces de caudal inferior a los 250 litros por segundo, los usuarios podrán tener los beneficios de las citadas disposiciones acogiéndose a la tramitación ordinaria reglamentada.

12. Se activará la tramitación del proyecto del pantano de Santomera, y la Confederación Hidrográfica del Segura estudiará a la mayor brevedad posible el proyecto de las obras del Canal Alto de la margen derecha, para conducción de aguas a Mula, Lorca y Campos de Cartagena, con posibilidad de utilización para transvase al pantano de Alfonso XIII, cuyo anteproyecto ha sido aprobado en el artículo sexto del Decreto de 26 de abril de 1953; el anteproyecto de alimentación del futuro pantano de Santomera con aguas del río Segura en arenas, y las restantes obras complementarias y necesarias a que hace referencia el artículo

séptimo del citado Decreto, haciendo en todos los casos que corresponda el estudio económico-administrativo, con determinación de la aportación de los usuarios al coste de las obras o de las tarifas de riego que en su caso hayan de aplicarse.

13. Por la Comisión de desembalses de la Confederación Hidrográfica se conjugarán semanalmente los desajustes de los pantanos con las necesidades de los regadíos. Y dicha Confederación estudiará en cada caso, y para cada aprovechamiento hidroeléctrico que resulte afectado por tal disposición, la compensación de energía que justamente corresponda a sus derechos con arreglo a las condiciones de su concesión vigente, y una vez estimada la cuantía de ésta, dará las órdenes oportunas de compensación al concesionario de los saldos de pie de presa y tramos intermedios de su cuenca, aplicando a aquello el carácter preferente de utilización de la energía reservada a favor del Estado en tal concesión y satisfaciendo el importe de la misma de los ingresos percibidos con el canon impuesto a los usuarios que corresponde, a tenor del artículo quinto del Decreto de 25 de abril de 1953.

14. Los aprovechamientos de aguas correspondientes a las concesiones otorgadas a favor de la Compañía «Riegos de Levante, S. A.», y similares, procedentes de los azarbes de la vega baja y del estuario del río Segura junto a su desembocadura, seguirán siendo utilizados por las concesiones actualmente otorgadas y en explotación, de acuerdo con sus condiciones respectivas, y aguas abajo de las tomas actuales de los mismos podrá otorgarse a la Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena y a los demás que lo soliciten la concesión de caudales no regulados por los pantanos y sobrantes definitivos para

ser utilizados por elevación para la mejora de riegos de sus campos respectivos, respetando, en su caso, los derechos adquiridos.

15. La Confederación Hidrográfica del Segura estudiará y propondrá, antes del 31 de diciembre de cada año, a este Ministerio el canon que han de satisfacer por metro cúbico de agua utilizada los regadíos establecidos. De acuerdo con los apartados sexto y séptimo de esta Orden, totalizando en el mismo el canon de regulación determinado por las disposiciones vigentes en la materia y la proporción que corresponda de los gastos de compensación de energía a las concesiones de aprovechamientos hidroeléctricos afectados por la reducción de los caudales de desague de los pantanos, dispuesta por conveniencia de tales regadíos en el apartado 13 de la presente Orden.

16. La presente ordenación de los regadíos no será puesta en vigor hasta que se inicie la explotación de los pantanos de Camarillas y del Cenajo, según ordena el artículo primero del Decreto de 25 de abril de 1953, pero si deberán realizarse los estudios y obras correspondientes en el periodo de tiempo que media entre la publicación de esta Orden y la puesta en explotación de aquellos embalses.

17. La Dirección General de Obras Hidráulicas dictará las disposiciones convenientes para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Dios guarde a V. L muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1953.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ORDEN de 23 de abril de 1953 por la que se eleva a definitiva la adjudicación de las obras de construcción de Escuelas Graduadas en Alberique (Valencia).

Incoado el expediente oportuno, que fue tomada razón del gasto a realizar por la Sección de Contabilidad en 28 de enero de 1953 y fiscalizado el mismo por la Intervención General de la Administración del Estado en 18 de febrero, y vista la copia del acta autorizada por el Notario del Colegio Notarial de Madrid don Manuel Amador González, referente a la subasta de las obras de construcción de un edificio con destino a Escuelas Graduadas, Ayuntamiento de Alberique (Valencia), verificada en 21 de abril de 1953 y adjudicada provisionalmente a don Enrique Rodríguez Barber.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor, con Enrique Rodríguez Barber, vecino de Alberique (Valencia), en la cantidad líquida de 800.021,88 pesetas que resulta una vez deducida la de 167.707,50 pesetas a que asciende la baja del 21,33 por 100 hecha en su proposición, de la de 961.729,38 pesetas que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la subasta, que serán abonadas con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio.

Lo que comunico a V. L para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. L muchos años.  
Madrid, 22 de abril de 1953.

RUIZ-GOMEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 26 de febrero de 1953 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 17 de enero último, en el recurso contencioso-administrativo número 2.460, interpuesto por «General Motors Corporation» contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 29 de mayo de 1948.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.460, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre partes de una, como demandante, la entidad mercantil «General Motors Corporation», domiciliada en Detroit (Estados Unidos de América), representada por el Procurador con Eduardo Morales Díaz, bajo la dirección del Letrado don Luis Alonso Fernández, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, y en su nombre el Fiscal, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 29 de mayo de 1948, sobre concesión de la marca 187.925 «A. C. E.», para distinguir toda clase de aparatos de calefacción eléctrica. Se ha dictado con fecha 17 de enero último sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar al recurso contencioso-administrativo, debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda interpuesta a nombre de «General Motors Corporation» contra la Orden del Ministerio de Industria y Comercio que en veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho concedió a don Antonio Bustamante, con el número único número 187.925, la inscripción «Aparatos de Calefacción Eléctrica», para distinguir toda clase de aparatos de calefacción comprendida en el número